



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-006/2021-P-3**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* ,  
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA  
EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D.  
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S.-** Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-006/2021-P-3**, interpuesto por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **502/2018-S-4**, y,

1

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, Encargado de la Receptoría de Rentas de dicho municipio y Notificador-Ejecutor de la Receptoría de Rentas en cita, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, y como actos impugnados los siguientes:

"1.- El mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha 24 de julio de 2018, del cual tuve conocimiento con fecha 21 de agosto de 2018, emitido por el Encargado de la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, por conducto del cual se requirió el pago forzado de una sanción en cantidad de \$564.20, más 380.00 por concepto de gastos de ejecución, haciendo un total de \$944.20, derivados de una

presunta multa impuesta a la suscrita por el acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en el expediente 510/2010, según consta en el escrito(sic) que contiene el acto recurrido en el presente juicio; y

II.- Como consecuencia del acto antes descrito, también se impugna el acta de requerimiento de pago y embargo realizada el día 21 de agosto de 2018, para hacer efectivas las cantidades que han quedado descritas en el punto inmediato anterior.

III.- La multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante resolución de fecha 21 Mayo(sic) del año en curso, en el expediente 510/2010.”

2.- Mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **502/2018-S-4**, admitió la demanda, excepto por lo que hace a tener como autoridad demandada al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, por las razones ahí señaladas, luego, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos **III** al **VI** de esta sentencia, se decreta la **IMPROCEDENCIA** y el **SOBRESEIMIENTO** del juicio promovido por la actora \*\*\*\*\* , en contra de la **Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, Notificador ejecutor, Director General de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, y H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco**, al actualizarse las causales previstas en los artículos **40, fracción XII** y **41, Fracción(sic) II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

(...)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el día trece de agosto de dos mil veinte, la actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el ocho de enero de dos mil veintiuno.

4.- Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la actora, por lo que ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles,

---

<sup>1</sup> Fue señalada y emplazada como autoridad demandada en la ampliación de demanda, a través del auto emitido el nueve de enero de dos mil diecinueve.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

---

manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se declaró precluído el derecho de las autoridades demandadas para realizar manifestaciones en torno a la vista concedida respecto al recurso de apelación propuesto por la actora, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recibido en la citada Ponencia el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>2</sup>, en virtud que la actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **502/2018-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 115 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la actora el día **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de diez

---

<sup>2</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **tres al catorce de agosto de dos mil veinte**<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **trece de agosto de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de apelación hechos valer por la actora ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Que le causa agravio lo determinado en la sentencia combatida en sus considerandos IV y V, ya que la Sala *a quo*, a su parecer, indebidamente declara la improcedencia y el sobreseimiento del juicio promovido en contra del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo, al señalar que dichos actos no tienen el carácter de definitivos, sino hasta la realización del remate de los bienes que se embargaron, para garantizar el pago del adeudo requerido por la autoridad fiscal, pues con ello se dejó de observar lo establecido por los artículos 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y 167 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, pues conforme al segundo precepto en cita, el interesado puede elegir entre promover el recurso de revocación previsto en dicho cuerpo normativo o acudir ante este tribunal y promover juicio de nulidad, con la condición de que los actos posteriores que emanen y tengan relación con el impugnado sean combatidos en la misma vía en que se impugnó el primer acto, lo cual se complementa con lo establecido en el penúltimo párrafo del primero de los numerales citados, esto es, que se consideran definitivas las resoluciones para efectos de la promoción del juicio contencioso administrativo, cuando no admitan recurso administrativo alguno o cuando la interposición de éste sea optativa.
- Que de lo anterior se advierte que la determinación de la Sala de instrucción es infundada y, no debe tener como requisito obligatorio y definitivo, esperar al remate de los bienes que fueron embargados, para declarar la procedencia de las peticiones planteadas en la demanda, pues con ella se le niega su derecho al acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, ya que, insiste, los numerales antes citados, facultan al accionante para demandar la nulidad de los actos impugnados ante este tribunal en la vía y forma propuesta, obligándolo a combatir los actos subsecuentes en la misma vía, apoyando sus

4

---

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veinte de marzo al treinta y uno de julio, así como uno, dos, ocho y nueve de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y periodo de suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los Acuerdos Generales S-S-001/2020, S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

manifestaciones en el criterio jurisprudencial de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS.”**

- Que dicho criterio establece que la definitividad de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución no queda arbitrariamente sujeta a la publicación de la convocatoria de remate de los bienes embargados, ya que señala que si algunos de los actos que integran dicho procedimiento se realizaron en contravención a lo señalado por la ley de la materia que lo rige, el agraviado está facultado para impugnarlo desde el momento en que tenga conocimiento del mismo, pues dicha situación trascendería al resultado del fallo, afectando sus defensas, haciendo que la interposición de cualquier recurso o medio de defensa posterior fuera ineficaz, aunado a que el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento pago y embargo, si están concatenados y son antecedentes a la convocatoria de remate de los bienes embargados, por lo que, reitera, sí es procedente la vía intentada, pues en la especie no se cumplió por parte del ejecutor con las formalidades legales que le obligaban a realizar la notificación personal de la ahora actora en su domicilio particular, pues tal como consta en autos, el requerimiento de pago fue realizado en un domicilio que no corresponde a la accionante.
- Que además, del contenido de los actos impugnados que obran en autos, se advierte que los asientos gráficos que colocó el ejecutor no son legibles ni entendibles, por lo que no es posible siquiera saber con quién se entendió la diligencia ni las circunstancias que se asentaron en ella, por lo que no existe certeza del acto administrativo, constituyendo ello una causa de nulidad, e, igualmente, son nulos los actos impugnados, al encontrarse dirigidos a una persona distinta a la accionante, pues su nombre es \*\*\*\*\* y dichos actos van dirigidos a la **C.** \*\*\*\*\*; que también de las constancias que obran en autos del juicio principal, se puede advertir que el incumplimiento de donde deriva la sanción ahora impugnada, es del proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue dirigido a la figura del Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, cargo que ocupaba la accionante, sin embargo, la misma dejó de pertenecer al Cabildo desde el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que fue aprobada su solicitud de licencia definitiva, por lo que la multa y demás actuaciones realizadas no debieron ser dirigidas a su persona, sino a la persona que ostentaba dicho cargo en la fecha antes citada; vicios, todos los anteriores, que trascienden al fondo del asunto, por lo que insiste, está facultada para impugnarlos, sin tener que esperar convocatoria a remate alguna, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y se declare la nulidad de los actos impugnados.

Por su parte, las **autoridades demandadas** fueron omisas en desahogar la vista que se les otorgó respecto del recurso que se revuelve, dentro del término legal para tal efecto, por lo que mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio expuestos por la recurrente, son, por una parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, por lo que procede **confirmar** la **sentencia definitiva** combatida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, se puede advertir que la Sala responsable resolvió el juicio planteado, apoyando su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

6

- Que por cuestión de estudio preferente, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se analizaría si en el presente asunto se actualiza o no, alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, con independencia de que se haya hecho valer por las autoridades demandadas; advirtiendo de autos que la **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, entre otros, en contra de los actos que, en síntesis, consisten, en: **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, 3) el citatorio de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho y, 4) el acta de notificación de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, emitidos y levantados por la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, actuaciones a través de las cuales, se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal en cantidad total de **\$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el diverso juicio **510/2010**.
- Que las actuaciones impugnadas del procedimiento administrativo de ejecución, antes descritas, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que, en su conjunto, se tratan de actuaciones que todavía **no adquieren el carácter de ser actos definitivos**, ya que son actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

Tabasco, en relación con el diverso 176(sic) del Código Fiscal del Estado de Tabasco, ya que requirieron de pago y realizaron embargo, y es sólo hasta que se publique la convocatoria a remate que dichos actos combatidos adquirirán el carácter de definitividad y, podrán impugnarse ya sea a través del recurso administrativo procedente [en el caso, el de oposición(sic) previsto en el artículo 176(sic) del Código Fiscal del Estado de Tabasco], o bien, del juicio contencioso administrativo.

- Que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda, cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, como se puede apreciar de la lectura del **2) *acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho***, levantada por el notificador ejecutor adscrito de la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco (folios 23 a 27 del expediente de origen), máxime que la actora no manifestó en su escrito de demanda que dicho bien sea de los calificados como legalmente inembargables, o bien, que dicho embargo sea un acto de imposible reparación material, de ahí que se reitere que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, de conformidad con el artículo 176(sic) del Código Fiscal del Estado de Tabasco.
- Que por lo anterior, declaró la **improcedencia y el sobreseimiento** del juicio, al actualizarse las causales previstas en los artículos **40, fracción XII y 41, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Aunado lo anterior, a fin de resolver la cuestión planteada, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se



determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

---

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del numeral antes transcrito se advierte que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos **1)** no admitan recurso administrativo o **2)** cuando la interposición de éste sea optativa.

9

Encontrándose dentro de esos supuestos, entre otras, las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando actúen como autoridades; las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; así como las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable.

Precisado lo anterior, como ya se adelantó, resultan, por una parte, **infundados** por insuficientes los argumentos vertidos por la actora, en el sentido de que la Sala de origen indebidamente decretó la improcedencia y el sobreseimiento del juicio, pues a través del juicio de origen, la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, impugnó, tanto en su escrito de demanda como en la ampliación a la

10

misma, entre otros: **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, 3) el citatorio de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho y 4) el acta de notificación de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, emitidos y levantados por la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, actuaciones a través de las cuales se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal por la cantidad total de **\$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100)**, por una multa en razón del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el diverso juicio laboral **510/2010**; siendo que tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descritas, tal como lo afirmó la Sala, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, antes transcrito, en relación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita<sup>4</sup>.

Lo anterior es así, ya que los artículos 167 y 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, aplicables al caso en concreto, disponen lo siguiente:

**“Artículo 167.-** La interposición del recurso de revocación se hará antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El interesado podrá optar por impugnar una resolución definitiva o acto a través del recurso de revocación o promover, directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la

<sup>4</sup> **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”

(Subrayado añadido)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

---

misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que conoce del juicio respectivo.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

(...)

**Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material**, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se obtiene que cuando algún particular desee impugnar una resolución definitiva o acto emitido por autoridad fiscal, éste puede realizarlo ya sea a través del recurso de revocación, o bien, promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado -ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco-, asimismo, que cuando se pretenda impugnar un acto administrativo antecedente o consecuente de otro, éste deberá intentar la misma vía elegida para el diverso acto.

Por su parte, del artículo 171 Quater antes transcrito, se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto (recurso de revocación), **sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria a remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, último supuesto que en la especie, no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y, sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación<sup>5</sup> (precepto que es de similar contenido al artículo 171 Quater del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.** De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el**

<sup>5</sup> **“Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”



**juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

Conforme a todo lo anterior, se tiene que la procedencia del juicio contencioso administrativo, respecto a las violaciones en el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentran sujetas a la condicionante que los actos sean definitivos, esto es, a que siendo impugnables mediante el recurso administrativo, su interposición sea optativa, lo que en el caso sucede sólo hasta que se publica la convocatoria a remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento, y no antes; en tal virtud, si el recurso de revocación es improcedente hasta antes de ese momento procedimental, entonces, tampoco puede ser opcional, y, por tanto, no es procedente el juicio contencioso administrativo; de ahí en parte lo **infundado** por insuficiente del argumento de la actora al afirmar que el recurso administrativo, por el simple hecho de ser optativo, hace que los actos del procedimiento administrativo de ejecución sean impugnables vía juicio contencioso administrativo, pues se insiste, soslaya que para que se actualice dicha optatividad, debe primero cumplirse con el requisito de procedencia del recurso que es que se promueva hasta el momento en que se publique la convocatoria a remate y dentro de los diez días siguientes al evento, no antes.

13

El anterior criterio ya ha quedado previamente reflejado en la **tesis de jurisprudencia número SS-T-C-R-03-2019(sic)**, aprobada por este Pleno de la Sala Superior, en la **XL** Sesión Ordinaria celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que es del rubro y texto siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO**

**FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.-** De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean *definitivos*, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lleva por rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS", que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos *definitivos* que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material; ello en razón de que hasta ese momento adquieren el carácter de actos *definitivos* para efectos del juicio contencioso administrativo."

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por la demandante en contra, entre otros, del 1) **mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, 3) el citatorio de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho y 4) el acta de notificación de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, emitidos y levantados por la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, actuaciones a través de las cuales se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal por la cantidad total de **\$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100)**, por una multa impuesta en razón del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el diverso juicio laboral



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

---

**510/2010; resulta improcedente**, porque se tratan de actuaciones que, según lo antes analizado, **todavía no adquieren el carácter de definitivos**, ya que son actos que dieron inicio al procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria a remate que dicho acto combatido adquirirá el carácter de **definitividad** y, podrá impugnarse ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de revocación previsto en el artículo **171 Quater** del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior se fortalece, ya que el acto impugnado consistente en **3) el citatorio de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho**, tampoco es definitivo, ya que a través del mismo **todavía no se inicia el procedimiento administrativo de ejecución**, sino sólo es una comunicación mediante la cual se cita a la interesada para iniciar dicho procedimiento a través de la notificación posterior del mandamiento de ejecución, de modo que el citatorio antes aludido es una actuación previa a su inicio.

Resulta aplicable por *analogía*, la tesis **I.10o.A.22 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 1175, de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL CITATORIO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en contra del citatorio para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, ya que no es un acto emitido dentro del citado procedimiento que, en términos del artículo 151 del propio ordenamiento jurídico, inicia con el requerimiento de pago, sino que es una actuación previa a su inicio.”

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera **excepcional**, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda, cuando se traten de actos de ejecución **sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, o bien, como en los demás casos señalados en la tesis que invoca la recurrente** [*no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados o cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco a través del retiro de los ingresos diarios de la*



*negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate*]; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, pues del análisis que al efecto se hace del **acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, no se advierte que en éste se trabara embargo sobre un bien que sea inembargable ni que se ejecutara acto alguno de imposible reparación, así como tampoco se acredita que la actora se encuentre en alguno de los casos a que hizo mención, ya que lo que se embargó fue un “predio rústico, con número 29934”; de ahí que se reitere que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actos del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco; de ahí también lo **infundado** por insuficiente del argumento que la actora hace valer en este sentido, pues no acredita que se ubique en algunos de los supuestos de excepción a que alude en la tesis de jurisprudencia que se invoca.

16

Se invoca como sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS.** De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

---

juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** y **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **502/2018-S-4**, se surte por virtud de lo dispuesto en los artículos 40, fracción XII, 41, fracción 41, fracción II y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación de **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, 3) el citatorio de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho y 4) el acta de notificación de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, emitidos y levantados por la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, actuaciones a través de las cuales se hizo exigible el cobro de un crédito fiscal por la cantidad total de **\$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100)**, por una multa impuesta en razón del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el diverso juicio laboral **510/2010**; por lo que, fue acertada la determinación de Sala de origen al sobreseer el juicio por esos actos.

En este tenor, se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo, no implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este Pleno tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia y sobreseimiento que se determina, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno -convocatoria a remate-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal -o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de revocación-, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

18

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos,

**además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”**

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”**

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

**“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que

adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, respecto a los argumentos de la recurrente en los cuales señala cuestiones relacionadas sobre el fondo del asunto y la legalidad del acto impugnado, son **inoperantes**, pues tales razonamientos no controvierten de forma directa las razones y fundamentos de la sentencia que se combate, esto es, la improcedencia y el sobreseimiento del juicio.

20

Se apoya lo anterior, *por analogía*, con las tesis **2a./J. 123/2014 (10a.)** y **VI.2o.T.4 K**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Segunda Sala, novena y décima época, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de dos mil dos y noviembre dos mil catorce, tomo XVI, página 2002 y 859, registro digital 186687 y 2008034, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes.”

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

---

violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."

Así, ante lo **infundados** por insuficientes e **inoperantes** de los argumentos que quedaron analizados, es procedente **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **502/2018-S-4**.

Ahora, del análisis efectuado al escrito de demanda y a la ampliación a la misma, este Pleno advierte que la actora también impugnó otros actos (**multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente 510/2010 y oficio número \*\*\*\*\***, de fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**), de los cuales la Sala de origen omitió pronunciarse; en ese sentido, puesto que conforme al artículo 40, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>6</sup>, las causas de improcedencia podrán ser analizadas aún de oficio, esto por ser una cuestión de orden público y de estudio de preferente, que deben ser estudiadas, alegadas o no por las partes en cualquier etapa de juicio, aún en segunda instancia, sin que se encuentren sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal.

21

---

<sup>6</sup>“Artículo 40.-

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”

Por lo que, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por los recurrentes, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Bajo esa tónica, y a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, en plenitud de jurisdicción, se procede a analizar la





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

---

procedencia de los otros actos impugnados (**multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente 510/2010 y oficio número \*\*\*\*\***, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho), por la parte actora en el juicio principal.

En cuanto a la **multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente 510/2010**, cuya ejecución se realizó a través de los actos antes detallados; respecto a ello, se tiene que en términos del artículo 157 antes transcrito, aplicado a *contrario sensu*, en relación con el diverso 40, fracción XII, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>7</sup>, dicha multa (jurisdiccional) tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis de competencia de este tribunal previstas en el precepto legal citado en primer término, pues es evidente que ninguna de las fracciones ahí contenidas contempla la procedencia del juicio en contra de multas impuestas por otros órganos **materialmente** jurisdiccionales, tal como lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es decir, este tribunal es incompetente para conocer sobre la impugnación de multas de carácter jurisdiccional.

23

Lo anterior sin soslayar que la fracción V del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>8</sup>, prevé que este tribunal está dotado de competencia para conocer de juicios que se promuevan en contra de multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; sin embargo, se insiste, en todo caso, la impugnación que pudiera pretender la actora es sobre una **multa**

---

<sup>7</sup> **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

**XII.** En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

(...)"

<sup>8</sup> **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

(...)"

**impuesta por un órgano materialmente jurisdiccional**, pues de la lectura que al efecto se realice al mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo (visible a folios 20 y 21 de las copias del expediente principal), se aprecia que el concepto por el cual fue impuesta la multa es el siguiente: **“POR INCUMPLIMIENTO AL PROVEIDO(sic) DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018”** y la autoridad que determinó la multa es **“TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO”**; siendo que la determinación del órgano jurisdiccional obedece al incumplimiento a lo ordenado por éste, por lo tanto, se colige que la citada multa no se emite por el incumplimiento a una norma administrativa de carácter local o municipal y, en consecuencia, es claro que en este aspecto, no se actualiza la competencia de este tribunal para conocer de una multa materialmente jurisdiccional a través del juicio contencioso administrativo.

24

A mayor abundamiento, es de señalarse que no existe sustento jurídico para que este tribunal examine la legalidad de los actos emitidos por un distinto órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso lo es, la multa emitida por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pueden someterse a escrutinio las actuaciones del juzgador emisor del acto en comento.

A lo anterior resulta aplicable, como criterio orientador y por *analogía*, lo sostenido en la tesis **II-TASR-III-773**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, segunda época, año VIII, número 86, febrero de mil novecientos ochenta y siete, de rubro y texto siguientes:

**“MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE ELLAS.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se observa que las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables, **por lo que las multas de apremio impuestas por dicho Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones deben considerarse con ese carácter, y la única vía que tiene el particular para impugnarlas será el amparo indirecto**, tal como se previene en la parte final del artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consiguientemente este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para conocer de dichas resoluciones. (III)”

(Énfasis añadido)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

---

De igual forma, sirve de apoyo como criterio orientador y por *analogía*, lo dispuesto en la tesis **IV-TASR-XXI-237**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuarta época, año II, número 17, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 393, que a continuación se cita:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE ESTA VÍA TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL.-** Si conforme a las constancias procesales resulta que la multa combatida en el juicio de nulidad es atribuible al Poder Judicial Federal, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que **al no tratarse de una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal y al no tener tampoco el carácter de multa fiscal, se considera que no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación**, y mucho menos de manera específica, dentro de la fracción III de dicho numeral, puesto que no se trata de una multa de las ahí señaladas, y la circunstancia de que se haya requerido mediante mandamiento de ejecución, ello no cambia la naturaleza de la misma.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, en cuanto a la impugnación del **oficio número \*\*\*\*\***, de fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**, de la revisión directa efectuada a los autos del juicio principal, se advierte que se trata de un nombramiento donde designó al C. \*\*\*\*\* , como Encargado de la Receptoría de Rentas de Cárdenas, Tabasco, signado por la Directora General de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; respecto a ello, debe considerarse que los nombramientos tienen como única finalidad, acreditar la designación ahí contenida, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en una cuestión de legitimidad del servidor público, cuestión sobre la cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a la competencia legal del mismo, conforme a los preceptos que mas adelante se invocan.

25

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **VIII.1o.7 A y P. XLVIII/2005**, emitidas por el Pleno y los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos II y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, registro 202686 y 176631, páginas 409 y 5, que se transcriben a continuación:

**“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.**

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de nulidad, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, **no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto**; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

26

**“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-006/2021-P-3

---

fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, **los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.**

(Énfasis añadido)

Por lo que, conforme al artículo 157 antes transcrito, aplicado a *contrario sensu*, en relación con el diverso 40, fracción XII y el 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, resulta **improcedente** la impugnación ante este tribunal de la **multa** impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente **510/2010**, así como del **oficio** número \*\*\*\*\* , de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, y, por tanto, procede el **sobreseimiento** del juicio por dichos actos.

27

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes** los argumentos de agravio planteados por la recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, dictada en el expediente número **502/2018-**

**S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**V.-** En plenitud de jurisdicción, **se sobresee** el juicio de origen, respecto de los otros actos impugnados (**multa** impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente **510/2010** y del **oficio** número \*\*\*\*\*), esto al haber resultado **improcedente** su impugnación ante este tribunal, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**VI.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-006/2021-P-3** y del juicio **502/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

28

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-006/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

DJH/YPDM

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----